

PERIODO LEGISLATIVO

LEGISLATURA

SESIÓN N°

FECHA:

☐ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:



## **Establece causales de remoción de fiscales del Ministerio Público, reforzando los deberes de protección de las víctimas y el deber de objetividad en la persecución penal.**

### **Fundamentos:**

- Según el artículo 1º de su Ley Orgánica Constitucional, el Ministerio Público es un organismo de carácter autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. La misma norma agrega que, de igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos.
- Como se desprende de la norma citada, uno de los principios fundamentales que deben guiar el actuar del Ministerio Público es el principio de objetividad. Este principio se traduce en el deber de investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad penal del imputado, sino también aquellos hechos y circunstancias que lo eximan de ésta, la



extingan o atenúen. Si se acude al diccionario de la Real Academia Española, ésta define objetividad como la “*cualidad de objetivo*” y a su vez, objetivo es definido como “*independiente de la propia manera de pensar o de sentir, desinteresado, desapasionado, que existe realmente fuera del sujeto que lo conoce*”<sup>1</sup>. Se trata de un principio que tiene una profusa consagración normativa en nuestro sistema procesal penal, que incluye la Constitución Política de la República, la Ley Orgánica del Ministerio Público (en sus diversas disposiciones), el Código Procesal Penal e incluso a nivel de reglamentos del Ministerio Público<sup>2</sup>.

- En el último tiempo, tal como ocurre periódicamente con los órganos vinculados a la persecución penal, el Ministerio Público ha sido objeto de duras críticas, muchas de las cuales parecieran estar empapadas de acontecimientos recientes o cercanos en los que no se logran resultados o medidas cautelares que socialmente se estiman proporcionales a los hechos imputados. Y si bien muchas de esas críticas se producen en un marco de desconocimiento del funcionamiento del Sistema Procesal penal, aquella referida a la falta de objetividad parece consolidarse en el tiempo, demandando medidas para que ello no afecte la confianza, seguridad y credibilidad que los chilenos hemos depositados en el Ministerio Público en su condición de garante de una conducción investigativa racional y justa, apegada a los principios generales del derecho.
- Igualmente, considerando el deber constitucional de protección de las víctimas por parte del Ministerio Público, creemos que se debe

---

<sup>1</sup> PASTENE NAVARRETE, Paulina Leonor (2016): *El principio de objetividad en la*

<sup>2</sup> *Ibidem*.



reforzar dicho mandato desde la perspectiva individual de los persecutores. Una cosa es una norma que funciona como un mandato general de optimización de un determinado comportamiento, y otra muy diversa es explicitar que, si como consecuencia de la omisión o pasividad de un fiscal en su deber primario de protección a las víctimas, se producen lesiones o la muerte de estas últimas, los legitimados activos podrían perseguir su remoción.

- En este contexto, creemos que se requiere reformar nuestra Carta Fundamental, explicitando algunas conductas como causales de remoción de los fiscales: la infracción reiterada al principio de objetividad y la omisión de adopción de medidas de protección en beneficio de la víctima con resultados. Es esencial que quienes cuentan con la competencia exclusiva para conducir la investigación de los delitos en nuestro país, realicen tan relevante labor con sujeción a principios y estándares socialmente deseables.
- Por otra parte, creemos que se debe incorporar en el texto constitucional una mención a la remoción de los fiscales adjuntos. Actualmente, el artículo 41 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público señala que los fiscales adjuntos serán designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del Fiscal Regional respectivo, la que deberá formarse previo concurso público. Los concursos se regirán por las reglas generales y bases que al efecto dicte el Fiscal Nacional e incluirán exámenes escritos, orales y una evaluación de los antecedentes académicos y laborales de los postulantes. Y se dispone que las bases que se dicten para el concurso público serán incorporadas en el llamado al mismo, el que



será convocado por el Fiscal Regional respectivo mediante avisos que deberán publicarse en el Diario Oficial, al menos dos veces en un diario de circulación nacional y dos en uno de circulación regional, en días distintos. Por su parte, el artículo 43 de la respectiva Ley Orgánica dispone que los fiscales adjuntos cesarán en sus cargos por cumplir 75 años, por renuncia, por muerte, por salud incompatible con el cargo o enfermedad irrecurable, de acuerdo a lo establecido en el reglamento, por tener una evaluación deficiente de su desempeño funcionario, de conformidad al reglamento, o por tener incapacidad o incompatibilidad sobreviniente, cuando corresponda. Finalmente, el artículo 50 se refiere a la remoción del fiscal adjunto, la que procede cuando incurra en alguna de las siguientes circunstancias: 1) Incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones; 2) Falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas; 3) Ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas; y 4) Incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones.

- Al respecto, y como veníamos diciendo, creemos que se requiere modificar el texto constitucional para establecer expresamente que los fiscales adjuntos, al igual que el Fiscal Nacional y los fiscales regionales, podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de un tercio de sus miembros, por *negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, infracción grave y reiterada al deber de objetividad, o por haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas del delito si como consecuencia*



*de ello se hubieren producido lesiones graves, la muerte o un daño considerable en el patrimonio de éstas.* Se trata de un número elevado de parlamentarios y de un catálogo de infracciones que ameritan la creación de esta vía ante una eventual pasividad institucional. Por otra parte, estimamos que se debe consagrar constitucionalmente que el Fiscal Nacional pueda solicitar la remoción de los fiscales adjuntos, impulsando el respectivo procedimiento disciplinario, de manera de permitir, a quien dirige la política persecutoria del Ministerio Público, solicitar la destitución de éstos en las hipótesis calificadas que establece la Constitución. Finalmente, robustecemos las causales de remoción de los fiscales regionales y del Fiscal Nacional incorporando la infracción grave y reiterada al deber de objetividad, o la omisión de diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas del delito, si como consecuencia de ello se hubieren producido lesiones graves, la muerte o un daño considerable en el patrimonio de éstas.

- El presente proyecto de ley busca explicitar causales de remoción de persecutores, reforzando los deberes de protección de las víctimas y el deber de objetividad en la persecución penal como fines esenciales y socialmente deseables y esperables de un organismo que cuenta con amplias facultades y autonomía para desarrollar sus labores con eficiencia y eficacia. De cualquier forma, la presente reforma requerirá de modificaciones a la ley orgánica constitucional del Ministerio Público, las que, sin embargo, no son un obstáculo para la entrada en vigencia de las normas de la presente iniciativa.



Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de esta Honorable Corporación, el siguiente:

### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**“Artículo único.-** Reemplácese el artículo 89 de la Constitución Política de la República por el siguiente:

“Artículo 89. El Fiscal Nacional y los fiscales regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros en ejercicio, por incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, infracción grave y reiterada al deber de objetividad, o por haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas del delito, si como consecuencia de ello se hubieren producido lesiones graves, la muerte o un daño considerable en el patrimonio de éstas. La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El procedimiento de remoción establecido en el inciso anterior podrá ser iniciado respecto de fiscales adjuntos a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de un tercio de sus miembros en ejercicio, por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones,



infracción grave y reiterada al deber de objetividad, o por haber omitido diligencias necesarias para brindar protección a las víctimas del delito, si como consecuencia de ello se hubieren producido lesiones graves, la muerte o un daño considerable en el patrimonio de éstas.

La remoción de los fiscales regionales podrá ser solicitada por el Fiscal Nacional por la causales establecidas en el inciso primero.

La remoción de fiscales adjuntos tendrá lugar igualmente con ocasión de un procedimiento disciplinario, iniciado de oficio o a petición de la persona afectada, de conformidad a lo señalado en la ley orgánica constitucional respectiva. Sin perjuicio de lo anterior, el Fiscal Nacional, mediante resolución fundada, podrá disponer la sustanciación por parte de la autoridad superior respectiva de un proceso disciplinario en contra de fiscales adjuntos, periodo durante el cual los funcionarios serán suspendidos del ejercicio de sus funciones”.”.



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. LEOPOLDO PÉREZ L.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAMILA FLORES O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL MELLADO S.

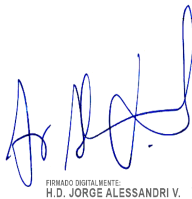
  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. XIMENA OSSANDÓN I.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DIEGO PAULSEN K.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. GONZALO FUENZALIDA F.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE RATHGEB S.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RENÉ M. GARCÍA G.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE ALESSANDRI V.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. FRANCESCA MUÑOZ G.

